

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00296-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que el apoderado de la parte demandante cumplió la notificación al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, se encuentra pendiente proferir sentencia de seguir adelante la ejecución. Riohacha, D. T. y C., Febrero 22 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Febrero veintidós (22) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	DAYANA CAROLINA IBAÑEZ MENDEZ.
DEMANDADO	YEISON MOSQUERA PEÑALOZA.
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00296-00

Mediante proveído de fecha Febrero dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor MARIA CAMILA MOSQUERA IBAÑEZ representada legalmente por su señora madre DAYANA CAROLINA IBAÑEZ MENDEZ y en contra del señor YEISON DE JESUS MOSQUERA PEÑALOZA, por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA/CORRIENTE (\$6.076.974.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor YEISON DE JESUS MOSQUERA PEÑALOZA, fue notificado del auto de mandamiento de pago el día tres (03) de Febrero del año en curso, conforme al Decreto 806 de 2020, remitiéndosele al correo electrónico que registra en el libelo de la demanda mosquerayeison530@gmail.com, el traslado de la demanda, quien guardó silencio.

2020-00296-00

Por auto de fecha 01 de Octubre del año 2021, se ordena asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo de Alimentos con radicación No. 2019-00455-00, seguido por la señora CINDY PAOLA ARGOTE BOLAÑO, y notificarla del presente proceso en razón a que el ejecutado tiene afectado su salario por otra medida cautelar de embargo en el mencionado proceso y a efectos de regular la cuota alimentaria en los distintos juicios alimentarios.

CONSIDERACIONES.

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los "...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...", siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 09 de Abril de 2015 ante el Centro Zonal No. 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor de la menor MARIA CAMILA MOSQUERA IBAÑEZ y a cargo del señor YEISON DE JESUS MOSQUERA PEÑALOZA, la suma de \$200.000 pesos mensuales.

El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo parcialmente al pago de la obligación, adeudando desde la vigencia de Agosto de 2018 hasta Diciembre de 2020 por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA/CORRIENTE (\$6.076.974.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

2020-00296-00

En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- **SEGUIR** adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.-**INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO.- **CONDENASE** al ejecutado al pago de las costas del proceso. Tásense y líquidense conjuntamente con el crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito